

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicita que el demandado sea notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de Julio de 2.020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (8) de julio de Dos Mil Veinte

La apoderada judicial de la señora MARITZA JOHANNA MANRIQUE CORREA, Dra. GLORIA LAITON PINZON, solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ, por las siguientes razones:

- Bajo el radicado 2019-433, se llevó a cabo en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad demanda de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor QUIJANO PEREZ.
- Que en el interrogatorio de parte realizado al señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ el 13 de febrero pasado, aceptó y manifestó conocer del proceso que cursa en su contra en este Despacho Judicial, toda vez que dentro del mismo se encuentra medida cautelar sobre su sueldo.
- Teniendo en cuenta lo anterior, considera la togada que se debe aplicar lo que dice el artículo 301 del C.G.P., esto es: "*Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*".
- Por lo tanto, se puede apreciar que el demandado el 13 de febrero de 2019, hizo mención al conocimiento que tiene del presente proceso.
- En consecuencia, debe tenerse por notificado de la presente demanda desde la fecha antes mencionada, de conformidad con la norma citada previamente.

Para resolver, se transcribirá los apartes del interrogatorio de parte practicado al señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ, en la diligencia celebrada el 13 de febrero de 2020 en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad:

"Abogada: Don Pedro. Manifiéstele al Despacho si usted está enterado que en razón a su incumplimiento con el pago de las cuotas alimentarias fijadas en el mes de febrero de 2019, usted tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra como un ejecutivo por alimentos en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga?"

Pedro Antonio Quijano Jerez: Sí señora, tengo conocimiento como tal de eso, pero nunca se me notificó... la notificación llegó directamente a la empresa y en la dirección de vivienda nunca me llegó ningún documento o firme algún documento de que se haya notificado el embargo.

Abogada: Desde cuando tiene usted conocimiento del proceso del Juzgado Octavo de Familia, en razón a que usted en respuesta anterior manifiesta que se enteró por medio del embargo... en qué fecha... en qué mes se enteró usted de ese embargo y de la demanda.

Abogado: Doctora disculpe, esta pregunta solicito que ella la redireccione porque es que el señor nunca dijo que él se había enterado de la demanda, él dijo que se enteró porque a la empresa llegó una orden de embargo, entonces ella está preguntando que cuándo se enteró de la demanda.

Jueza: Doctor, en la respuesta anterior dijo, me entere del proceso porque llegó la notificación a otra dirección no a la mía. Entonces sí está enterado. La pregunta es eso, está enterado del proceso, desde cuándo, y desde cuándo se le hizo el embargo.

P.A.Q.J: Me enteré por la colilla de pago de la empresa en el mes de octubre que estaba embargado. Llame a mi empresa misión empresarial, me contestaron y me notificaron como tal, la empresa, de que había llegado un oficio de embargo a nombre mío”.

Ahora bien, el Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione** en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.*

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

*“(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de **una sola providencia**; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de **todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.***

***El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto.** El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.*

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios

procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...).

De la transcripción al interrogatorio del señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ realizado en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, se puede asegurar que el demandado tiene conocimiento del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS cuando asevera que se enteró *“por la colilla de pago de la empresa en el mes de octubre que estaba embargado. Llame a mi empresa misión empresarial, me contestaron y me notificaron como tal, la empresa, de que había llegado un oficio de embargo a nombre mío”*.

Previamente había manifestado tener conocimiento del mismo, pero argumenta que nunca se le notificó, ya que ésta *“llegó directamente a la empresa y en la dirección de vivienda nunca me llegó ningún documento o firme algún documento de que se haya notificado el embargo”*.

Sin embargo, no menciona en ningún momento conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 del CGP: **“(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(…)”**.

Fue a través de la empresa y de la colilla de pago que se enteró de la medida de embargo y, por ende, que tenía un proceso, pero no por ello se puede inferir que el señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ conoce la demanda, el estado de la misma o sus providencias. Por lo tanto, no se puede decir que el demandado está notificado por conducta concluyente de la demanda o de alguna otra providencia.

Es más, revisado el expediente, no se aprecia constancia de envío de notificación personal por parte de la demandante o su apoderada, como lo reglamenta el artículo 291 del CGP, ni a la empresa donde labora el demandado o a su lugar de residencia.

En consecuencia, se niega lo solicitado por la parte demandante, exhortándole que realice las diligencias tendientes a notificar al señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bca75fe1f3fd867056519e12ffc19ec8ec6d5fd9c092e63cdbb4189ef39b68e

Documento generado en 08/07/2020 10:46:05 AM